

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Aclaración de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00087-01

Demandante: Arley Vargas Quintero

Demandado: Nacion- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, solicita la **aclaración** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar el juzgado al cual se ordena remitir el expediente; para resolver se

CONSIDERA:

- **Sobre la solicitud de aclaración**

Respecto a la aclaración de providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, que el auto proferido el 18 de diciembre de 2017, cuya aclaración se solicita, fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2017¹, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 16 de enero de 2018 para solicitar su aclaración. Así las cosas, dado que la presente solicitud fue presentada el 11 de enero de 2018 (fls. 67-68), es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los artículos 287 y 302² del C.G.P., se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En su escrito el solicitante aduce que en la parte resolutive del auto antes aludido, en su numeral tercero, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido – Córdoba, no obstante, agrega que por ser un asunto laboral debe remitirse al Juez con competencias laborales de ese circuito judicial, y al respecto, destaca que en dicho municipio no existe Juez Civil del Circuito, ni Juez Laboral del Circuito. En consecuencia, solicita que se ordene remitir el expediente, a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En ese orden, por considerar que es procedente la solicitud, y que atiende lo dispuesto en la normativa citada, se accederá a aclaración del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración formulada por apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía. En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, quedará así:

“TERCERO: en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

¹ Folio 66 reverso del expediente

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Aclaración de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00083-01

Demandante: Virginia Oliveros de Babilonio

Demandado: Nacion- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de Liberty Seguros S.A., mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, solicita la **aclaración** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar el juzgado al cual se ordena remitir el expediente; para resolver se

CONSIDERA:

- **Sobre la solicitud de aclaración**

Respecto a la aclaración de providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración **procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, que el auto proferido el 18 de diciembre de 2017, cuya aclaración se solicita, fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2017¹, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 16 de enero de 2018 para solicitar su aclaración. Así las cosas, dado que la presente solicitud fue presentada el 11 de enero de 2018 (fls. 52-53), es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los artículos 287 y 302² del C.G.P., se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En su escrito el solicitante aduce que en la parte resolutive del auto antes aludido, en su numeral tercero, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido – Córdoba, no obstante, agrega que por ser un asunto laboral debe remitirse al Juez con competencias laborales de ese circuito judicial, y al respecto, destaca que en dicho municipio no existe Juez Civil del Circuito, ni Juez Laboral del Circuito. En consecuencia, solicita que se ordene remitir el expediente, a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En ese orden, por considerar que es procedente la solicitud, y que atiende lo dispuesto en la normativa citada, se accederá a aclaración del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

Y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración formulada por apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía. En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, quedará así:

“TERCERO: en firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

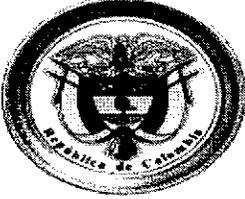
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

¹ Folio 51 reverso del expediente

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00373-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Encontrándose el proceso para seguir su trámite, se advierte que esta Corporación carece de competencia para continuar conociendo del asunto, tal como pasa a explicarse,

CONSIDERACIONES:

Si bien, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la presente demanda. Surtidas las notificaciones ordenadas, la Sala, luego de una revisión minuciosa del expediente, evidencia la falta de competencia para tramitar el medio de control ejercido.

En ese orden de ideas, la Corporación ordenará la devolución del proceso al juzgado remitente en consideración a que la competencia por el factor cuantía, calculada conforme la normatividad aplicable, está radicada en los jueces administrativos de este circuito.

En efecto, la Litis gira en torno a la legalidad del acto DA-307-2015-EXT de fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales pretendidas. Como consecuencia, solicita se declare que entre el municipio accionado y el actor existió una **verdadera relación laboral**, por lo tanto se condene al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. Ciertamente, en el sub iudice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Prestaciones Sociales 2004

- Cesantías, por valor de **\$360.0000**
- Intereses de cesantías por valor **\$10.740**
- Prima de servicios por valor **\$ 179.000**
- Vacaciones por valor **\$96.250**
- Total por valor **\$1.881.245**

¹ Ver folios 6 al 9 del Expediente

- Sanción moratoria, por valor **\$8.592.000**
- Total sanción moratoria más intereses **\$33.336.960**
- **Gran total, por valor \$35.218.205**

Prestaciones Sociales 2005

- Cesantías, por valor de **\$190.500**
- Intereses de cesantías por valor **\$11.430**
- Prima de servicios por valor **\$ 190.500**
- Vacaciones por valor **\$95.250**
- Total por valor **\$1.161.848,83**

- Sanción moratoria, por valor **\$9.144.000**
- Total sanción moratoria más intereses **\$29.532.672**
- **Gran total, por valor \$34.007.096**

Prestaciones Sociales 2006

- Cesantías, por valor de **\$408.000**
- Intereses de cesantías por valor **\$48.960**
- Prima de servicios por valor **\$ 408.000**
- Vacaciones por valor **\$204.000**
- Total por valor **\$2.546.690,30**

- Sanción moratoria, por valor **\$9.792.000**
- Total sanción moratoria más intereses **\$29.532.672**
- **Gran total, por valor \$33.958.742**

Prestaciones Sociales 2007

- Cesantías, por valor de **\$433.700**
- Intereses de cesantías por valor **\$52.044**
- Prima de servicios por valor **\$ 433.700**
- Vacaciones por valor **\$216.850**
- Total por valor **\$2.532.572.06**

- Sanción moratoria, por valor **\$10.408.800**
- Total sanción moratoria más intereses **\$31.330.488**
- **Gran total, por valor \$33.863.060**

Prestaciones Sociales 2008

- Cesantías, por valor de **\$461.500**
- Intereses de cesantías por valor **\$55.380**
- Prima de servicios por valor **\$ 461.500**
- Vacaciones por valor **\$230.750**
- Total por valor **\$2.509.186,57**

- Sanción moratoria, por valor **\$11.076.000**
- Total sanción moratoria más intereses **\$30.215.768**
- **Gran total, por valor \$32.724.954**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales por el año **2006**, corresponde al valor de **\$2.546.690,30** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para el **año 2016**, fecha de presentación de la demanda, correspondían a **\$34.472.750**.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificado el trámite asuma el conocimiento en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2552 del 30 diciembre de 2015**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de \$689.455,00.

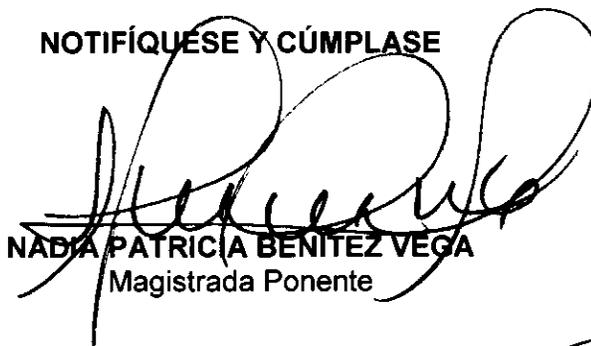
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativos del Circuito de Montería por ser el competente para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00595
Demandante: Olga Claudia Acosta Mesa
Demandado: Nación- Rama Judicial.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Olga Claudia Acosta Mesa, actuando a través de apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Nación- Rama Judicial, en el cual solicita que se le reconozca y pague el 30% de su salario básico, o asignación básica mensual que fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, en cada uno de los cargos desempeñados desde 9 de abril de 1996, hasta la actualidad como Juez Quinto Civil del Circuito y las se causen en el futuro, hasta que se suspenda el descuento del 30% del salario básico tomado para pagar la prima especial de servicio. Que se reliquide y pague todas y cada una de las prestaciones sociales devengadas por la accionante teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicio.

Por lo que una vez presentado la acción, la Magistrada NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, al considerar que se encuentra inmersa en la causal de nulidad contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P. que dispone: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, y en el numeral 14, que reza: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero o*

algunos de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar". Dado que se desempeñó como Juez Tercero Laboral del Circuito y Juez Quinto Administrativo de Montería, por lo que considera le asiste un interés indirecto.

De acuerdo a las disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimento, se tiene que efectivamente concurre la causal establecida en los numerales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P., puesto que de reconocerse las pretensiones invocadas en la demanda, también podría asistirle el derecho a la magistrada, ya que ostentó un cargo similar al ostentado por la demandante y adicionalmente por cuanto en la actualidad cursa un proceso judicial en el que realiza las mismas reclamaciones laborales del caso, circunstancia que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por la magistrada NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA y en consecuencia, separarla del conocimiento del asunto.

Por todo lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

DECLÁRESE fundado el impedimento propuesto por la doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA con fundamento en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.P.A.C.A., y en consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.004.2017-00435-01

Demandante: Silvia Cristina López Mendoza

Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Chinu

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Silvia Cristina López Mendoza, por medio de apoderado, contra la Ese Hospital San Rafael de Chinu, en aras de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral, y el reconocimiento de los derechos laborales pretendidos por la actora.

2. Por reparto de fecha 6 de junio de 2017 fue asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2017 inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara ciertas falencias halladas en el libelo demandatorio respecto de; i) la prueba de existencia y representación del demandado, ii) la individualización del acto administrativo a demandar, iii) lo que respecta a las pretensiones, que deben ser claras y precisas, , iv) y en relación al poder por cuanto no se indicaba el acto administrativo objeto del presente medio de control, v) anexar copia de cuaderno de la demanda y copia completa en medio magnético de la misma, exigencias que no fueron atendidas por la parte activa dentro de la oportunidad procesal conforme lo indicó el Juzgado de primera instancia.

3. El Juzgado en mención, a través de auto de fecha 18 de octubre de 2017¹ procedió a rechazar la demanda impetrada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haber atendido los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017 el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que mediante proveído de fecha cinco (5) de septiembre de 2017, se procedió a inadmitirla para que corrigiera las falencias advertidas en dicho proveído, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días hábiles, son pena de rechazo, el cual comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto, y como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procedió al rechazo de la misma de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la p. demandante, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado oportunamente, solicitando sea revocada. Señala que los defectos advertidos por el despacho de primera instancia no son existentes.

Adujo que en el presente asunto debe ponderar el derecho sustancial sobre el formal, según el cual las normas que regulan aspectos procesales se interpretan en el sentido que resulte más favorable la efectividad de los derechos de los ciudadanos, y que en el caso concreto, las irregularidades señaladas por el a quo pudieron haber sido saneadas en la audiencia inicial,

Además de lo expuesto, indicó, que en el presente caso, no le era exigible el aportar prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, toda vez que desde la configuración normativa de la naturaleza jurídica de las

¹ Ver folio 77- auto rechaza demanda.

Empresas Sociales del Estado, se desprende, que son organismos creados por mandato de la Ley y no de disposición de carácter municipal o departamental.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub iudice, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si, en el presente caso, existe lugar a rechazo de la demanda, por no haber subsanado la demandante, dentro del término legal, los defectos anotados en la providencia de 5 de septiembre de 2017.

CASO CONCRETO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 162 los requisitos de la demanda, los cuales deben ser atendidos al momento de presentar la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda demanda deberá reunir los requisitos exigidos por la norma, de manera que no hacerlo conllevaría la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo en caso de no corrección oportuna o no corrección conforme a los parámetros indicados por el juez en aplicación de lo indicado en los artículos 170 y 169 C.P.A.C.A.

Así, tenemos que el artículo 170 C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Y el Artículo **169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 ya citado, será causal de rechazo cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia, mediante auto de fecha 21 de abril de 2015, ante el incumplimiento por no corregir la demanda en los términos indicados por el Juzgado de primera instancia, se rechazó la demanda (fl. 42).

Ahora bien, es del caso señalar, que el H. Consejo de Estado² ha sido claro en establecer que la demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez durante la admisión de la demanda; y cuando se refiere a la demanda en forma, expresa el Alto Tribunal que indiscutiblemente debemos remitirnos a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, concretamente al artículo 161

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - proceso radicado N° 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) - providencia de 24 de octubre de 2013.

que señala los requisitos previos para demandar, al artículo 162 relativo al contenido de la demanda, y al artículo 166 que establece los anexos que deben acompañar a la demanda.

En el caso objeto de estudio, la demanda presentada por la señora Silvia Cristina López Mendoza, mediante apoderado judicial, fue inadmitida mediante auto adiado 5 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, al no cumplir con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., entre otras, no haber allegado la prueba de existencia y representación del demandado.

Nótese entonces, que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora la oportunidad de corregir la demanda subsanando las falencias indicadas, lo cual no hizo la accionante en su momento procesal.

Ahora, confrontado el auto por el cual se ordenó inadmitir la demanda con el contenido del artículo 170 *ibidem*, se observa que en éste se ordenó corregir la demanda a las exigencias de los artículos 74 del C.G.P, y 162, 163, y 166 del C.P.A.C.A., pues, en criterio del a quo no estaba debidamente individualizado el acto acusado, así como tampoco se encontraban separadas, individualizadas y enumeradas las pretensiones, de igual modo se consideró que debería corregirse el poder para individualizar el acto administrativo y por último que debía portarse copia del certificado de existencia y representación del ente demandado, además faltaba un anexo de la demanda y copia de la demanda en medio magnético, por lo tanto, se le indicó los requisitos y defectos de que adolecía la demanda. De ahí que una vez se corrigiese la demanda procedía su estudio para admisión.

En el presente asunto, se observa en el recurso de apelación, visible a folio 165, que la apoderada de la parte demandante alega que los defectos advertidos por el despacho de primera instancia no son existentes y que debe ponderar el derecho sustancial sobre el formal.

En este sentido, precisa la Sala que mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2017, el Juez ordenó corregir la demanda, porque la misma adolecía de ciertos requisitos formales para su estudio en sede Contenciosa Administrativo, decisión que no fue controvertida en su momento por la parte demandante, asintiendo con ello que asumía lo ordenado por el Juez de primera instancia en el auto inadmisorio en mención, por lo tanto, ésa era la oportunidad procesal que tenía para debatir sobre la determinación del juez en dicha

providencia, no obstante lo anterior, esta Sala debe advertir que en casos excepcionales, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia debe señalar que los mismos no tenían la entidad para llevar al rechazo de la demanda.

Ahora, se observa que entre los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, también obedece, a que la parte demandante, no aportó elemento probatorio alguno que acreditare la existencia y representación legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, en tal sentido si bien dicho documento es un requisito de la demanda, el mismo no puede dar lugar al rechazo de la misma como lo ha señalado el Consejo de Estado³:

"De lo expuesto, se concluye que es necesario de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA que como requisito formal, se aporte como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en tanto, no fue creada por la Constitución ni por la Ley, sino que fue creada mediante Decreto, por el Alcalde del municipio de El Agrado- Huila.

Lo obstante lo anterior, la Sala determinará de acuerdo al segundo problema jurídico, si el hecho de que la parte actora no haya aportado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, es una causal de rechazo de la demanda.

Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente⁴, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

*Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se **considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable.**" (negrillas y subrayas de la Sala)*

³ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 29 de febrero de 2016, radicado: 41001-23-33-000-2014-00098-01.

⁴ Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 "Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.", el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el requisito atinente a la ausencia del certificado de existencia y representación de la entidad puede dar lugar a la inadmisión de la demanda, el mismo no puede llevar a su rechazo, en tanto es subsanable.

De otro lado, frente a la necesidad de individualizar el acto acusado, y enunciar las pretensiones de la demanda debidamente individualizadas, separadas y enumeradas, se advierte que pese a la falta de técnica procesal de la parte activa en tanto identificó el acto solo con la fecha de notificación, sin expresar la fecha de expedición del acto, lo cierto es que de una lectura sistemática de la demanda se puede colegir sin lugar a dudas que el acto demandado es el documento que reposa a folio 7 del expediente y que aunque no tiene número, lo cierto es que en dicho instrumento reposa la fecha de notificación primero de diciembre de 2016, por lo que es identificable a simple vista, de igual modo frente a la exigencia de identificar el acto en el mandato debe precisarse que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., lo importante es que en el mandato el asunto este determinado y claramente identificados, mas no se requiere que se especifique el acto acusado, en tal sentido visto el mandato aportado se puede colegir que el objeto del mandato está claramente determinado.

Por último, aunque se puede señalar que la ausencia de traslados y la falta de la demanda en medio magnético es un requisito formal de la demanda, el Consejo de Estado también ha establecido que estos supuesto no pueden dar lugar al rechazo de la demanda, pues, constituye una carga procesal, mas no un requisito formal de la demanda:

“4.3.- Aportar la demanda una vez corregida y sus anexos, en medio magnético, para efectos de la práctica de notificación de la admisión a la parte demandada, tal como lo preceptúa el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437

Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes:

- a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría*
- b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo*
- c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos*

Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda.

Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación – incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.⁵ (Negrillas y subrayas de al Sala)

Así las cosas, al advertirse que no existe un vicio que dé lugar al rechazo de la demanda, la Sala procederá a revocar el auto apelado, y en su lugar se dispondrá que se provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda, y en su lugar se ordena al juez de primera instancia que provea sobre la admisión de la demanda conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

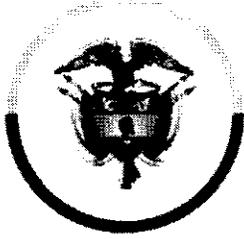
Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁵ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 24 de octubre de 2013, radicado: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016-00357-01
Demandante: Edwin Enrique González Hernández
Demandado: Rama Judicial- Administración Judicial

RECURSO DE QUEJA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de queja formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto calendado el día 13 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; previos los siguientes antecedentes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia adiada diecinueve 19 de octubre del año dos mil diecisiete 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001 de 12 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual declaro insubsistente al señor Edwin Enrique González Hernández del cargo de Citador Grado III, así mismo declaro infundada la excepción formulada por la Nación- Rama Judicial- Dirección de administración judicial llamada “innominada” y a título de restablecimiento del derecho ordenó condenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección de la Administración Judicial de Montería a reintegrar al señor Edwin Enrique Gonzales Hernández, al cargo de citador grado III del Juzgado Primero Oral del Circuito Judicial de Montería, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido y/o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso

2. La decisión fue apelada por la apoderada judicial del vinculado en el proceso mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2017 y el día 02 de noviembre de 2017, en el cual se presentó ampliación de los motivos del recurso de apelación interpuesto.

3. Mediante auto adiado de fecha 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, aplicando lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, resolvió fijar para el día miércoles 13 de diciembre del 2017 a las 9:00 A.M audiencia de conciliación.

4. Por auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se declaró desierto el recurso de apelación presentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte vinculada (folios 256-258) contra la sentencia de instancia proferida el diecinueve 19 de octubre de 2017 (folios 242-250) debido a su inasistencia y por falta de ánimo conciliatorio entre las partes asistentes de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A se declaró concluida la audiencia de conciliación.

5. El día miércoles trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 6:22 pm mediante correo electrónico la doctora María Juliana Jiménez Martínez actuando como apoderada judicial de la parte vinculada envió memorial y soportes de incapacidad médica (hospitalización desde el día 12/12/2017 hasta el día 13/12/2017 por bronconeumonía complicada; bronquitis exacerbada) que le impidió comparecer a la audiencia de conciliación programada el día miércoles trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

6. La doctora María Juliana Jiménez Martínez, el día lunes dieciocho 18 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 6:00 p.m., mediante correo electrónico envió recurso de queja en el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería surtió traslado secretarial 005 del día 25 al 29 de enero de 2018, con el fin de dar a conocer a las partes el recurso de queja presentado por la apoderada del vinculado Darío José Montes (folio 269)

7. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió no reponer la providencia del 13 de diciembre de 2017 y remitir el expediente al superior previo reparto, entre los magistrados del tribunal administrativo de Córdoba, para que surtiera el recurso de queja interpuesto por la parte vinculada, al igual que los restantes recursos impetrados en la diligencia del 19 de octubre de 2017, en la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería profirió decisión de instancia.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió no reponer la providencia del 13 de diciembre de 2017, La decisión se fundamentó en que el argumento principal de la impugnante fue haber presentado al despacho pruebas que demostraban la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2017 a partir de las 9:00 a.m. decisión a la que arrima el despacho después de advertir que a folio 264 del plenario, yace documento generado por el correo institucional, que da cuenta que los documentos que justificaban su no asistencia, si bien fueron allegados el día indicado, no a la hora programada pues mientras la audiencia estaba dispuesta a partir de las 9:00 am estos solo llegaron a las 6:22 P.M como da cuenta el citado reporte; conforme a lo anterior el despacho decidió no reponer la providencia recurrida y remite el expediente para que se surta el recurso de queja al igual que los restantes recursos interpuestos en la diligencia del 19 de octubre de 2017, en la cual se profirió decisión de instancia.

III. RECURSO DE QUEJA

Manifiesta la apoderada judicial del vinculado en su recurso de queja lo siguiente:

1. El día 13 de diciembre de 2017 día programado para celebrar la audiencia de conciliación la suscrita no pudo asistir por razones médicas debidamente justificadas mediante memorial remitido el día 13 de diciembre de 2017, vía electrónica en el cual se aportaron la epicrisis y copia de la incapacidad médica.

2. señala que: *"el señor Darío José Montes interviene dentro del proceso en calidad de vinculado, lo cual indica que no es la parte directamente vinculada en la controversia. Actúa en dicha calidad, previamente reconocida pues los efectos de la sentencia le afectan por lo tanto su intervención es diferente al de las partes propiamente dichas ya que este no dispone del derecho en litigio ya que la demanda se interpuso en contra de la rama judicial por lo que el señor Darío José montes no tiene facultad alguna para conciliar sobre los derechos en pugna ya que a este no le asiste ni el derecho ni la disposición sobre el mismo y reitera que el poderdante actúa a título de vinculado no de parte por lo cual no tenía la obligación de asistir a la audiencia de conciliación convocada, ni mucho menos por su no comparencia o la de su apoderado judicial era*

viabile imputarle la declaratoria de desierto el recurso de apelación cuando precisamente este no posee facultad de conciliación alguna”

3. aduce que: *“(…) la calidad de vinculado, le otorga al señor montes la facultad de intervenir en el proceso en aras de defenderse técnicamente, puesto que los efectos o las resultas del proceso le afectan”*

4. Bajo la orden de los argumentos relacionados pretende que no se declare desierto el recurso de alzada y que en el caso de que se considere que si tiene facultad para conciliar y la obligación de comparecer a la audiencia se atiendan las justificaciones por fuerza mayor previamente remitidas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si debió o no declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Darío José Montes Sánchez o si por el contrario debió aceptarse la excusa interpuesta por la misma y en consecuencia citar nuevamente a audiencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A.

4.2. RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 245 del CPACA señala: **“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”** (ahora 353 del código general del proceso) **(negrita fuera de texto)**

El artículo 353 del CG del P. prevé: **“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se**

procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

En el caso bajo estudio la apoderada de la vinculada incurrió en un error técnico ya que interpuso directamente el recurso de queja y según el artículo 353 del C.G.P este aduce: “ (...) *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*” sin embargo el Parágrafo del artículo 318 de C.G.P aduce “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” de esta manera el juez de primera instancia dio trámite al recurso incoado ya que se presentó dentro del término legal, por lo que resulta procedente analizar el recurso de queja incoado.

4.3. CASO CONCRETO

Procede la Colegiatura a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre del año 2017, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación presentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte vinculada (folios 256-258) contra la sentencia de instancia proferida el diecinueve 19 de octubre de 2017 (folios 242-250) por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A.

En este sentido, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia la fuerza mayor se caracteriza por la reunión de las siguientes condiciones: la irresistibilidad que es una

¹ **Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*

fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega; la imprevisibilidad, se dice que lo que es previsible no es normalmente irresistible; y la exterioridad, supone que el hecho constitutivo de la fuerza mayor sea extraño a quien se ampara en él

En el caso concreto se evidencia que a folios 264, 265, 266, 267, la Dra. María Juliana Jiménez Martínez adjunto memorial y soportes de incapacidad médica, el día miércoles trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 6:22 PM mediante correo electrónico documentos los cuales aducen en su hoja de epicrisis:

"FECHA DE INGRESO: 12/12/ 2017 A LAS 9:52 – FECHA DE EGRESO 13/12/2017 PACIENTE FEMENINA DE 23 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE 5 HORAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR DISNEA MODERADA ASOCIADO A TOS PRODUCTIVA DE ESCASA CANTIDAD, ESTORNUDOS OCASIONALES DOLOR EN SENOS PARANASALES DE INTESIDAD MODERADA, SENSACIÓN FEBRIL, MALESTAR GENERAL, PERDIDA DEL APETITO; MEDICADO CON AMOXACILINA-CLAVULANICA, CIPROFLAXINO, BRONCODILATADORES (SALBUTAMOL- BECLOMETASONA), SIN MEJORÍA DE LA SINTOMATOLOGÍA MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA A LA INSTITUCION" "(...) DX INGRESO 1. NEUMONÍA NO ESPECIFICADA, 2. BRONQUITIS AGUDA, 3.SINUSITIS AGUDA DX EGRESO: 1. BRONCONEUMONÍA COMPLICADA 2. BRONQUITIS EXACERBADA"²

Teniendo en cuenta este hecho alegado por la recurrente, debe resaltarse que se evidencia que existió una fuerza mayor que le impidió asistir a la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2017. Por su parte, la posición dualista del Consejo de Estado respecto al caso fortuito y la fuerza mayor, ha sido expresada en muchas de sus providencias, lo cual se resume por la Sección Tercera de la Corporación en sentencia del 2 de mayo de 2.002, expediente 13477, consejera ponente María Elena Giraldo G., así:

"Dijo esta Corporación:

"En esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas

² Ver folio 267 del cuaderno de primera instancia.

hasta el punto de considerar que de éstas sólo estructura causa extraña la fuerza mayor”.

(...) Y frente a la diferenciación entre ambas figuras han sido variados los criterios, en efecto:

“Criterio material de “Exner” (cualificación y cuantificación): Planteó una concurrencia de factores; uno cualitativo referente a si el hecho es o no exterior a la víctima y otro cuantitativo en tanto se trate de un hecho con cierta entidad, evidente, real, indudable e insuperable o sea un hecho sin entidad decisiva o previsible. Por consiguiente si el hecho es exterior y tiene cierta entidad se trata de una fuerza mayor y exime de responsabilidad, si por el contrario el hecho no se exterioriza, no es decisivo y es previsible, es caso fortuito, no exime de responsabilidad (...).”

En el presente caso se evidencia en el acápite probatorio que la Dra. María Juliana Jiménez Martínez ingresó por urgencias el día 12/12/2017 a las 9: 52 de la mañana en la Clínica Santa María de Sincelejo – Sucre, es decir, un día antes de la realización de la audiencia de conciliación programada para el día 13 de diciembre de 2017. Se evidencia también que su fecha de egreso de la Clínica Santa María fue el día 13 de diciembre de 2017 a las 5:30 de la tarde, enviando por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2017 a las 6:22 P.M., anexando soporte de incapacidad medica que justifica su no comparecencia a la audiencia de conciliación.

Siendo este un acontecimiento externo o ajeno a la voluntad de la apoderada judicial de la parte vinculante la cual afecto su salud y le imposibilito su asistencia tal y como se encuentra probado en el acápite probatorio resulta procedente la aceptación del presente recurso teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente planteadas

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte vinculada Darío José Montes Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que de curso al trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor

Darío José Montes Sánchez, teniendo en cuenta que ésta acreditó una causa de fuerza mayor o caso fortuito que excusó a la apoderada de asistir a la audiencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A., por lo que se deberá citar nuevamente la precitada diligencia.

TERCERO.- INFORMESE LA DECISIÓN Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Corrección de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00080-01

Demandante: Carolina Galván Mejía

Demandado: Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

De oficio se procede a realizar la **corrección** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar el juzgado al cual se debe remitir el expediente; para resolver se

CONSIDERA:

- **Sobre la corrección**

Respecto a la corrección de providencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibidem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas de la Sala.)

Observa el despacho, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Así entonces, como quiera que en la parte resolutive del auto antes aludido, en su numeral tercero, al ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido – Córdoba, se incurrió en un error involuntario de tipo gramatical, es procedente en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 286 del CGP, corregir el proveído para precisar que el proceso débe ser remitido a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se corregirá el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir**, el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: en firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Aclaración de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00093-01

Demandante: Ana Land de Primera

Demandado: Nacion- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, solicita la **aclaración** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar el juzgado al cual se ordena remitir el expediente; para resolver se

CONSIDERA:

- **Sobre la solicitud de aclaración**

Respecto a la aclaración de providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, que el auto proferido el 18 de diciembre de 2017, cuya aclaración se solicita, fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2017¹, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 16 de enero de 2018 para solicitar su aclaración. Así las cosas, dado que la presente solicitud fue presentada el 11 de enero de 2018 (fls. 68-69), es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuestó en los artículos 287 y 302² del C.G.P., se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En su escrito el solicitante aduce que en la parte resolutive del auto antes aludido, en su numeral tercero, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido – Córdoba, no obstante, agrega que por ser un asunto laboral debe remitirse al Juez con competencias laborales de ese circuito judicial, y al respecto, destaca que en dicho municipio no existe Juez Civil del Circuito, ni Juez Laboral del Circuito. En consecuencia, solicita que se ordene remitir el expediente, a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En ese orden, por considerar que es procedente la solicitud, y que atiende lo dispuesto en la normativa citada, se accederá a aclaración del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración formulada por apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía. En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, quedará así:

“TERCERO: en firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

¹ Folio 67 reverso del expediente

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Corrección de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00094-01

Demandante: Rosa Oliveros de Páez

Demandado: Nacion- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

De oficio se procede a realizar la **corrección** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar el juzgado al cual se debe remitir el expediente; para resolver se

CONSIDERA:

- **Sobre la corrección**

Respecto a la corrección de providencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas de la Sala.)

Observa el despacho, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Así entonces, como quiera que en la parte resolutive del auto antes aludido, en su numeral tercero, al ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido – Córdoba, se incurrió en un error involuntario de tipo gramatical, es procedente en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 286 del CGP, corregir el proveído para precisar que el proceso debe ser remitido a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se corregirá el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir; el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: en firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Aclaración de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00085-01

Demandante: Temilda López de Vega

Demandado: Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, solicita la **aclaración** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, al ordenar que se remitiera el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido - Córdoba; para resolver se

CONSIDERA:

- **Sobre la solicitud de aclaración**

Respecto a la aclaración de providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración **procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas de la Sala.)

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, que el auto proferido el 18 de diciembre de 2017, cuya aclaración se solicita, fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2017¹, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 16 de enero de 2018 para solicitar su aclaración. Así las cosas, dado que la presente solicitud fue presentada el 11 de enero de 2018 (fls. 67-68), es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los artículos 287 y 302² del C.G.P., se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En su escrito el solicitante aduce que en la parte resolutive del auto antes aludido, en su numeral tercero, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido – Córdoba, no obstante, agrega que por ser un asunto laboral debe remitirse al Juez con competencias laborales de ese circuito judicial, y al respecto, destaca que en dicho municipio no existe Juez Civil del Circuito, ni Juez Laboral del Circuito. En consecuencia, solicita que se ordene remitir el expediente, a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En ese orden, por considerar que es procedente la solicitud, y que atiende lo dispuesto en la normativa citada, se accederá a aclaración del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de aclaración formulada por apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía. En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, quedará así:

“TERCERO: en firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

¹ Folio 66 reverso del expediente

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)